

arreglo a lo prevenido en el Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa marca OA, modelo «Master-O», con oculares de clase D y protección adicional 070, fabricada y presentada por la Empresa «Optica Almuñeda», con domicilio en Madrid-13, calle Mayor, 47, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos modelo, marca y clase llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en unad e sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo—Homologación 721 de 19-I-1981-OA/Master-0/070.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada Orden sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT16 de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 19 de enero de 1981.—Por el Director general, el Subdirector general de Trabajo, Jesús Velasco Bueno.

6021

**RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión de las retribuciones acordadas por la Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de Iberia, Líneas Aéreas de España, y su personal de tierra.**

Vista el acta que contiene el acuerdo adoptado por la Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de Iberia, Líneas Aéreas de España y su personal de tierra, de ámbito interprovincial, por el que se establecen las retribuciones que han de regir desde 1 de enero de 1981 hasta 31 de diciembre del propio año, y

Resultando que el citado Convenio homologado el 8 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, disponía, en su artículo quinto, segundo párrafo: «El capítulo de retribuciones tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980».

Resultando que, en cumplimiento del citado precepto, la Comisión que en su día negoció el Convenio ha acordado la nueva tabla salarial, que con fecha 13 del presente mes tuvo entrada en este Ministerio.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a la Dirección General de Trabajo por la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, artículo 14, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1967, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Considerando que aun cuando la solicitud hecha conjuntamente por ambas representaciones viene referida a que se dé al acuerdo de la Comisión Negociadora la tramitación que para los Convenios señala el artículo 90, apartados 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, es lo cierto que por tratarse de una revisión prevista en un Convenio Colectivo, vigente para todos los demás efectos, que se resolvió con arreglo a la legislación anterior a dicho Estatuto, procede que se siga la tramitación que la misma establecía en su artículo 14.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar las retribuciones acordadas el 11 de febrero de 1981 por la Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de Iberia, Líneas Aéreas de España, y su personal de tierra.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 18 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de Iberia, Líneas Aéreas de España, y su personal de tierra.

Acta de acuerdo sobre la revisión del capítulo de retribuciones para el año 1981, prevista en el segundo párrafo del artículo 5.º del VII Convenio Colectivo entre Iberia y su personal de tierra

#### Representación de la dirección

Don Pedro Alvarez Parejo, don Enrique González Buelta, don Rafael Sanjuanbenito Aguirre, don Manuel Muñoz Santodomingo, don César Navamuel Pulgar, don José María Verástegui Blázquez, don Francisco Laverón Iturralde y don Jesús Alonso González de la Aleja.

#### Representación de los trabajadores

Don Ernesto Marrupe Gómez, don Martín de Torres Machón, don Cecilio Pérez Velasco, don Luis I. Rodríguez Martín, doña Concepción Quintero Ortiz, doña Mercedes Hernando Alonso y don Florentino Rodríguez Fernández.

Reunidos en Madrid el día 11 de febrero de 1981 las representaciones de la dirección y de los trabajadores de Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., compuestas por las personas que se relacionan y que forman la Comisión Negociadora para la revisión del capítulo de retribuciones, prevista en el segundo párrafo del artículo quinto del VII Convenio Colectivo de Iberia y su personal de tierra, se adoptan los siguientes acuerdos:

1. Con efectos de 1 de enero de 1981, los artículos y anexos del VII Convenio Colectivo de Iberia y su personal de tierra que a continuación se relacionan se modifican en los términos siguientes:

1.1. El último párrafo del artículo 49 queda redactado de la siguiente forma:

«En las jornadas programadas de trabajo en días festivos con descanso compensatorio entre semana el trabajador percibirá un suplemento del 70 por 100 del salario hora base establecido en el artículo 75, sin incremento adicional alguno, en función de las horas trabajadas en ese periodo.»

1.2. Las horas extraordinarias se mantienen en los actuales valores y recargos aplicados, a tenor del capítulo VII del VII Convenio Colectivo, quedando, por tanto, el artículo 75 redactado en los siguientes términos:

| Nivel | Salario/hora base<br>Pesetas | Incremento por cada trienio<br>Pesetas | Nivel | Salario/hora base<br>Pesetas | Incremento por cada trienio<br>Pesetas |
|-------|------------------------------|--|-------|------------------------------|--|
| 1     | 181,99                       | 11,94                                  | 9     | 286,91                       | 19,65                                  |
| 2     | 184,13                       | 12,10                                  | 10    | 300,82                       | 20,82                                  |
| 3     | 190,56                       | 12,84                                  | 11    | 320,09                       | 22,21                                  |
| 4     | 204,47                       | 13,49                                  | 12    | 339,36                       | 23,66                                  |
| 5     | 217,32                       | 14,45                                  | 13    | 371,47                       | 25,96                                  |
| 6     | 237,68                       | 16,05                                  | 14    | 410,02                       | 28,64                                  |
| 7     | 251,57                       | 17,09                                  | 15    | 438,92                       | 30,94                                  |
| 8     | 269,78                       | 18,36                                  |       |                              |  |

1.3. El sueldo base de cada categoría, la prima de productividad y el complemento transitorio, a que se refieren los artículos 80, 81 y 83 del VII Convenio Colectivo y que componen la tabla salarial del anexo I, se fijan en las siguientes cuantías:

| Niveles | Sueldo base | Prima productividad | Complemento transitorio | Totales |
|---------|-------------|---------------------|-------------------------|---------|
| 1       | 24.739      | 6.185               | 22.108                  | 53.030  |
| 2       | 25.245      | 6.311               | 21.848                  | 53.404  |
| 3       | 28.012      | 6.503               | 21.759                  | 54.274  |
| 4       | 27.589      | 6.892               | 21.127                  | 55.588  |
| 5       | 29.187      | 7.292               | 20.214                  | 56.673  |
| 6       | 31.594      | 7.999               | 19.770                  | 59.263  |
| 7       | 33.395      | 8.349               | 19.358                  | 61.102  |
| 8       | 35.792      | 8.948               | 20.423                  | 65.163  |
| 9       | 37.919      | 9.480               | 21.648                  | 69.047  |
| 10      | 39.861      | 9.965               | 22.702                  | 72.528  |
| 11      | 42.291      | 10.573              | 22.600                  | 75.464  |
| 12      | 44.639      | 11.160              | 22.525                  | 78.324  |
| 13      | 48.449      | 12.112              | 21.464                  | 82.025  |
| 14      | 53.347      | 13.337              | 22.077                  | 88.761  |
| 15      | 57.187      | 14.297              | 23.084                  | 95.468  |
| 16      | 59.310      | 14.828              | 24.289                  | 98.427  |
| 17      | 64.008      | 16.002              | 25.158                  | 105.168 |
| 18      | 65.329      | 16.332              | 26.847                  | 108.508 |
| 19      | 70.713      | 17.678              | 30.789                  | 119.180 |
| 20      | 75.953      | 18.988              | 37.584                  | 132.525 |
| 21      | 77.218      | 19.304              | 39.203                  | 135.723 |
| 22      | 80.935      | 20.234              | 40.906                  | 142.075 |
| 23      | 84.753      | 21.188              | 45.831                  | 151.772 |
| 24      | 88.302      | 22.076              | 50.271                  | 160.649 |

1.4. Los abonos por comida, cena y desayuno, a que se refiere el artículo 85, serán los siguientes:

|                      | Pesetas |
|----------------------|---------|
| Comida o cena ... .. | 300     |
| Desayuno ... ..      | 42      |

1.5. Las gratificaciones por taquigrafía o estenotipia y por idiomas, reguladas en el artículo 86, quedan fijadas en las siguientes cantidades:

|   | Pesetas |
|---|---------|
| a) Taquigrafía o estenotipia ... ..   | 1.819   |
| b) 1. Lenguas no latinas:   |         |
| Persona que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial ... ..                                 | 1.300   |
| Persona que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual ... ..                         | 1.819   |
| Persona que escribe y habla con fluidez ... ..  | 2.209   |
| 2. Idiomas latinos:   |         |
| Con la misma base que para las lenguas no latinas, pero con el coeficiente de 0,75 para cualquier idioma. |         |

1.6. La percepción por jornada fraccionada, regulada en el artículo 88, se fija en 9.990 pesetas mensuales, en 14 pagas.

1.7. El plus de turnicidad, regulado en el artículo 89, queda establecido de la siguiente forma:

|  | Pesetas |
|--|---------|
| Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes, con una sola semana en uno de ellos ... .. | 1.665   |
| Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes ... ..                                   | 4.440   |
| Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes ... ..                                  | 5.550   |
| Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes ... ..                                | 6.860   |

1.8. El suplemento en concepto de trabajo nocturno, a que se refiere el primer párrafo del artículo 90, será el equivalente al 40 por 100 del salario hora base, establecido en el artículo 75, incrementado en el 29,85 por 100.

1.9. El anexo III del VII Convenio Colectivo de Tierra, que fija las cuantías de los incentivos de los Técnicos de Grado Superior, a que se refiere el artículo 92, queda como sigue:

| Nivel | Categoría                                | Pesetas mes |
|-------|--|-------------|
| 24    | Técnico de Grado Superior 1.º A ... ..   | 26.622      |
| 23    | Técnico de Grado Superior 1.º B ... ..   | 24.674      |
| 22    | Técnico de Grado Superior 1.º C ... ..   | 22.724      |
| 21    | Técnico de Grado Superior 2.º A ... ..   | 20.775      |
| 20    | Técnico de Grado Superior 2.º B ... ..   | 18.828      |
| 19    | Técnico de Grado Superior 2.º C ... ..   | 16.878      |
| 18    | Técnico de Grado Superior 3.º A ... ..   | 14.928      |
| 17    | Técnico de Grado Superior 3.º B ... ..   | 12.980      |
| 16    | Técnico de Grado Superior 4.º ... ..     | 11.030      |
| 15    | Técnico de Grado Superior 5.º ... ..     | 9.082       |
| 14    | Técnico de Grado Superior entrada ... .. | 7.133       |

1.10. Los niveles de dietas nacionales, regulados en el apartado 3 del artículo 94, se establecen de la forma siguiente:

| Niveles   | Comida | Cena | Gastos de bolsillo | Total |
|-----------|--------|------|--------------------|-------|
| I ... ..  | 553    | 553  | 318                | 1.422 |
| II ... .. | 498    | 498  | 270                | 1.266 |

1.11. La cuantía de la prima de vuelo, regulada en el segundo párrafo del artículo 95, se fija en 1.200 pesetas la hora.

1.12. La indemnización por plus de distancia, regulada en el artículo 97, se fija en 1,95 ptas./Km.

1.13. Las cantidades por parte fija y partes variables del régimen complementario, regulado en el artículo 134, quedan como sigue:

| Niveles  | Parte fija | Parte variable | Parte variable |
|----------|------------|----------------|----------------|
|          | Importe    | Grado 2.º      | Grado 3.º      |
| 1 ... .. | 8.725      | 14.228         | 18.510         |
| 2 ... .. | 8.264      | 13.427         | 17.439         |
| 3 ... .. | 7.808      | 12.624         | 16.368         |

| Niveles  | Parte fija | Parte variable | Parte variable |
|----------|------------|----------------|----------------|
|          | Importe    | Grado 2.º      | Grado 3.º      |
| 4 ... .. | 7.347      | 11.818         | 15.298         |
| 5 ... .. | 6.889      | 11.015         | 14.228         |
| 6 ... .. | 6.428      | 10.213         | 13.155         |
| 7 ... .. | 5.970      | 9.409          | 12.085         |
| 8 ... .. | 5.511      | 8.606          | 11.015         |
| 9 ... .. | 5.051      | 7.803          | 9.944          |

2. Los conceptos que a continuación se enumeran se relacionan directamente con las remuneraciones básicas, experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que giran:

- Antigüedad.
- Diferencia de categoría.
- Residencia.
- Toxicidad, peligrosidad y sala blanca.
- Promociones pendientes.
- Fondo Social y Fondo Solidario.
- Concierto Colectivo de Vida.

3. Se mantienen en su cuantía y por el personal que lo viene percibiendo los siguientes conceptos:

- Clave 61 (disposición transitoria sexta).
- Gratificación vestuario (segundo párrafo del artículo 8.º).
- Plus familiar (segundo párrafo del artículo 8.º).
- Laudo Arbitral Tenerife de 30 de octubre de 1978 (disposición final tercera).
- Octava hora (disposición transitoria primera).
- Compensación por antiguos impuestos (último párrafo del artículo 8.º).

4. El plus de turnicidad se percibirá en función de las rotaciones programadas a cada trabajador en su cuadrante respectivo, abonándose las efectivamente realizadas cuando su número resultara superior a lo programado.

Y para que así conste la firman en Madrid las personas componentes de la Comisión Negociadora, en la fecha anteriormente indicada.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6022

ORDEN de 12 de febrero de 1981 por la que se transfieren a la unidad artesana «Eusebio Peces Cerdeño» los beneficios concedidos a la unidad artesana «Gomafe, S. A.» en la zona de protección artesana de Sonseca (Toledo).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de agosto de 1979 «Boletín Oficial del Estado» número 20 de 13 de septiembre), vino a conceder a la unidad artesana «Gomafe, S. A.», expediente SONS/19, los beneficios previstos en el Real Decreto 1855/1978, de 23 de junio.

Con posterioridad el titular de la unidad artesana «Eusebio Peces Cerdeño» ha solicitado le sean transferidos los beneficios a que se ha hecho referencia, para lo cual adjunta el acuerdo de la Junta general de accionistas de la Empresa «Gomafe, Sociedad Anónima», por la que se daba conformidad a que los beneficios concedidos a la misma pasen a la unidad artesana peticionaria, renunciando en consecuencia a los beneficios que pudieran corresponderle.

La resolución por la que se le concedieron los beneficios a la Empresa renunciante establecía que dichos beneficios podrían ser transferidos por actos inter vivos, previa autorización de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se transfieren a la unidad artesana «Eusebio Peces Cerdeño», los beneficios concedidos a la unidad artesana «Gomafe, S. A.», expediente SONS/19, por Orden ministerial de 8 de agosto de 1979.

Segundo.—Se notificará a la unidad artesana «Eusebio Peces Cerdeño», a través de la Delegación Provincial de este Ministerio en Toledo, la resolución en la que se especificuen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos, entre las que deberá figurar el compromiso de la mencionada unidad artesana de ejecutar el proyecto de inversión que sirvió de base para la concesión de los beneficios en el expediente SONS/19, a la unidad artesana renunciante.